

Expte.

DI-2399/2013-6

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

1. ANTECEDENTES

PRIMERO- En fecha 29 de noviembre de 2013 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se hacía alusión a la denuncia nº 051208 que formuló, en fecha 6 de febrero de 2010, la Policía Local de esta ciudad a D. O... por *“orinar en la vía pública”*, la cual devino posteriormente en el expediente de apremio nº 586339/13 del Servicio de Recaudación de la Agencia Municipal Tributaria.

El presentador de la queja manifestaba que no tuvo conocimiento del expediente sancionador en cuestión hasta que se le embargó la cuenta corriente en vía de apremio, pues las notificaciones que al parecer efectuó el Ayuntamiento se remitieron a una dirección errónea (Zaragoza, en lugar de Cuarte de Huerva donde reside desde hace muchos años, según certificado del padrón).

El interesado reconocía la comisión de los hechos que se le atribuyen en la denuncia, pero mostraba su disconformidad con la cuantía que había de abonar actualmente porque si hubiera tenido conocimiento del procedimiento desde el inicio se hubiera podido beneficiar del descuento legalmente previsto, del que se vio privado por un error en la notificación municipal del que él, alegaba, no tenía responsabilidad alguna, planteándose por otra parte si la infracción habría prescrito al haber transcurrido ya varios años desde que se originó.

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, se dirigió un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza solicitando un informe sobre la cuestión que planteaba.

En fecha 3 de marzo de 2014, el Area de Servicios Públicos del Consistorio nos indicó lo siguiente:

“El procedimiento sancionador contra D. O... se inició en virtud de la denuncia formulada por la Policía Local con fecha 6 de febrero de 2010. Las distintas notificaciones de los trámites que integran el procedimiento se remitieron a la C/ ... de Zaragoza, según la dirección que Policía Local facilitó en el impreso de denuncia.

Según consta en el expediente, las notificaciones no pudieron llevarse a cabo por cuanto según se hizo constar por la empresa notificadora dicha dirección no existe en Zaragoza. La práctica habitual que se realiza en esta Unidad cuando ocurren casos como el que aquí se señala, es efectuar la pertinente comprobación a través del Padrón Municipal de Habitantes. En este caso resultó infructuosa por cuanto el reclamante no está empadronado en este Municipio, no teniendo en este Servicio otro medio para averiguar la dirección de su domicilio.

Es por ello que se procedió a la publicación de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento tal y como para casos como éste –domicilio desconocido- dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Por su parte, el Servicio de Recaudación de la Agencia Municipal Tributaria, informó en la misma fecha de lo siguiente:

“Recibida su solicitud de información referente a la “queja” arriba reseñada, se informa que en el momento de la infracción, el agente de la Policía Local anotó en la denuncia los datos del infractor, en su presencia. El domicilio anotado es C/... de Zaragoza. Igualmente, el domicilio fiscal que posee este Ayuntamiento de Zaragoza es actualmente el de C/... de Cuarte de Huerva; pero hasta junio de 2013 era C/... sin especificar población. En consecuencia con estos datos se han ido remitiendo las notificaciones de la deuda.”

TERCERO.- A la vista de lo anterior, se consideró necesaria una ampliación de la información remitida, solicitando que se nos indicaran las fechas en que se publicaron *“los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, tal y como para casos como éste -domicilio desconocido- dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*

En fecha 1 de abril de 2014 recibimos la información solicitada al remitirnos el Ayuntamiento copia de los boletines oficiales de la provincia de Zaragoza donde se publicaron tanto el acuerdo de incoación del expediente sancionador de fecha 4 de junio de 2010 (publicado en el BOP de 14/7/2010) como la resolución sancionadora que recayó en el expediente en fecha 30 de agosto de 2010 (publicada en el BOP de 6/10/2010).

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se analiza en esta queja el expediente sancionador que se incoó a D. O... por una infracción de la actualmente derogada Ordenanza de la ciudad de Zaragoza sobre protección del espacio urbano (BOPZ 30/10/2008).

El interesado alega que no recibió noticia de su tramitación hasta la notificación de la providencia de embargo, una vez ya iniciada la vía de apremio. Al parecer, en la denuncia se hizo constar por error del agente que la localidad de residencia del infractor era Zaragoza, cuando resultaba ser Cuarte de Huerva, lo que determinó que las comunicaciones y notificaciones que el Ayuntamiento de Zaragoza dirigió al Sr. N... siguieran la vía de la publicación edictal.

SEGUNDA.- Del estudio de la documentación obrante en el expediente de queja, consideramos que, efectivamente, pudo producirse un error en el agente denunciante al tomar los datos del DNI del infractor, pues la dirección domiciliaria es correcta pero no la localidad a la que corresponde. Igualmente se constata que la Administración sancionadora no efectuó ninguna actividad dirigida a averiguar el efectivo domicilio del denunciado, a salvo la consulta del padrón de habitantes, que resultó infructuosa.

Dicho presunto error ha motivado el posterior devenir del expediente sancionador incoado, produciéndose las notificaciones al interesado por la vía edictal y dirigiéndose todas las comunicaciones a la dirección errónea hasta el mes de junio de 2013, más de tres años después de producirse la denuncia, cuyos hechos, por otra parte, no se niegan por el sancionado.

TERCERA.- Ahora bien, analizadas las fechas de los actos del expediente administrativo, esta Institución considera que no es preciso entrar a valorar la legalidad de las notificaciones efectuadas porque, según nuestro criterio, la sanción impuesta por resolución de 30 de agosto de 2010

(250 €) ha prescrito en la actualidad, y ello en base a lo que exponemos a continuación.

Indicar, como premisa jurídica, que resulta de aplicación la *Ordenanza de la ciudad de Zaragoza sobre protección del espacio urbano (2008)*, pues aunque esta disposición ha sido derogada por la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (BOPZ 12/02/2014), la Disposición Transitoria primera de esta última señala

“Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se tramitarán de conformidad con la normativa vigente en el momento de su incoación”.

CUARTA.- Así, el artículo 15 de la Ordenanza sobre protección del espacio urbano, en el Capítulo II sobre Procedimiento Sancionador, dispone:

“5. Las infracciones y sanciones prescribirán conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en razón de su calificación como leves, graves o muy graves.”

La infracción sancionada fue calificada como leve, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10.1 y 18 de la Ordenanza, por lo que el plazo de prescripción de la sanción correspondiente está establecido en un año. En este sentido, dispone el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

“1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año...”

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor”.

QUINTA.- La resolución sancionadora se dicta en fecha 30 de agosto de 2010 y se notifica al interesado en el BOPZ de 6 de octubre de 2010 (si damos por válida la notificación edictal), adquiriendo firmeza al no ser impugnada por el interesado en el plazo de un mes.

La providencia de apremio se dictó en fecha 27 de febrero de 2012, transcurrido más de un año desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Asimismo, la Administración considera como fecha inicial del devengo el día 21 de diciembre de 2011. Para que la iniciación del procedimiento de ejecución interrumpa la prescripción es preciso que el interesado tenga conocimiento de dicho acto, y no consta en el expediente que el Sr. N... tuviera noticia del mismo hasta transcurridos prácticamente tres años, pues todas las notificaciones de la deuda se han ido remitiendo hasta el mes de junio de 2013, según indica en su informe el Servicio de Recaudación Municipal, a la dirección errónea (e inexistente), no habiendo lógicamente ninguna constancia de su recepción por parte del interesado ni de que, como exige la ley, éste haya tenido conocimiento legal (directamente o por ficción edictal) de la iniciación del procedimiento de ejecución.

No existiendo constancia de ningún acto que haya interrumpido legalmente la prescripción de un año fijada para las sanciones por infracción leve, consideramos que la sanción impuesta al Sr. N... en el expediente en estudio se encuentra prescrita y, por tanto, no es en modo alguno exigible su cumplimiento.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **Recomendación**:

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, se valore proceder al sobreseimiento del expediente sancionador incoado a D. O... por prescripción de la sanción impuesta en resolución de 30 de agosto de 2010.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no

superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 14 de abril de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE